



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REDES DE SALUD PERIFÉRICAS
EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ



RESOLUCION

Nº 009 -2019-GOREMAD/DERSP-CN-A

Puerto Maldonado,

16 DIC. 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Edith Yrene CHALCO IRARICA, de fecha 02 de diciembre del 2019, en contra de la comisión de evaluación de redes, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso Administrativo de apelación, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: **Principio de Razonabilidad**, las decisiones de la Autoridad Administrativa, cuando creen Obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los Administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines Públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **Principio de Legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; **Principio del Devido Procedimiento**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Decreto Supremo N° 025-2019-SA de fecha 31 de octubre de 2019, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30957 que autoriza el Nombramiento progresivo como mínimo de veinte (20%) de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la Edith Yrene CHALCO IRARICA, de fecha 02 de diciembre del 2019, y de la revisión de su expediente, se advierte que el impugnante cuenta con **Contrato Administrativo de Servicios N° 1167 – 2013**, en donde consta que prestó sus servicios como Inspector Sanitario en la Unidad Orgánica: Puesto de Salud El Triunfo, **a partir del 01 agosto al 30 de setiembre de 2013**;

Que, el Artículo 2 del reglamento de la Ley 30957, que a su letra establece lo siguiente: La aplicación del Presente Reglamento comprende a los profesionales de la Salud, Técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, **al 13 de septiembre de 2013**, tuvieron **vínculo laboral**



RESOLUCION

Nº 009 -2019-GOREMAD/DERSP-CN-A

Puerto Maldonado,

04 DIC. 2019

en las dependencias y Establecimientos de Salud, de los Gobiernos Regionales bajo los Regímenes de los Decretos Legislativos 276, 1057 y 278, que realizaron labores asistenciales en los servicios de salud, y no fueron incluidos en los procesos de nombramiento de los años, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018;

Que, según el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 120º numeral 120.2, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, **debe ser legítimo, PERSONAL, actual y probado**. El interés puede ser material o moral;

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la Autoridad preexistente;

Que, esto hace suponer que el administrado interpone un recurso en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de sus derechos a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, de conformidad con lo señalado por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto "Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos General", requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales: Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto; ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado; ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;

Que, en ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Que, si bien el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, también cabe advertir que el recurrente señala que no se ha tenido en cuenta la norma jurídica al momento de revisar y resolver respecto al nombramiento, sin embargo no precisa los dispositivos legales que se han visto vulnerados, al contrario se evidencia que ha sido declarada APTA para el Proceso de Nombramiento a que hace referencia la Ley N° 30957 y sus lineamientos; así también en su recurso de apelación, la administrada señala que su record laboral debería ser de 4 años, 6 meses y 23 días; sin embargo, haciendo una revisión del expediente principal se evidencia que cuenta con la experiencia laboral general de **4 años, 5 meses y 23 días**, siendo corroborado con el computo de sus contratos y/o constancias de trabajo; sin perjuicio de que la postulante se encuentra APTA para continuar en el proceso de nombramiento – Ley N° 30957 y su reglamento;

De conformidad con la Ley N° 30957, y su Reglamento Decreto Supremo N° 025-2019-SA; Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2019-GOREMAD/GR; Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2019-GOREMAD/DERSP-MDD-DE que Conforma a la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 402 – Redes de Salud periféricas en el Departamento de Madre de Dios;



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REDES DE SALUD PERIFÉRICAS
EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ



RESOLUCION

Nº 009 -2019-GOREMAD/DERSP-CN-A

Puerto Maldonado,

84 DIC. 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la recurrente Edith Yrene CHALCO IRARICA, identificado con DNI N° 04816149, señalando su domicilio en el Jirón Cajamarca N° 13, de esta ciudad de Puerto Maldonado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **PRECISAR**, que la administrada se encuentra APTA para continuar en el Proceso de Nombramiento según lo establecido en la Ley N° 30957, y su reglamento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REDES DE SALUD PERIFÉRICAS
MADRE DE DIOS
Comisión de Apelación de Nombramiento - Ley N° 30957

lcr
M.C. Ana Cecilia Chavez Sandoval
PRESIDENTE